

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MENNONITE GENERAL
HOSPITAL, INC.

RECURRIDA

V.

MOLINA HELATHCARE
OF PUERTO RICO,
INC.

PETICIONARIO

KLCE202100491

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

CIVIL NÚM.:
SJ2020CV03277
(SALA 907)

SOBRE:
SENTENCIA
DECLARATORIA
INJUNCTION

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2021.

Comparece el peticionario, Molina Healthcare of Puerto Rico, Inc., en adelante "Peticionario" o Molina, mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en adelante TPI, resuelve, mediante minuta-resolución, que entiende que tiene jurisdicción y autoriza la presentación de una demanda enmendada.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

¹ Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

Al resolver como lo hizo, el TPI ejerció la discreción que así tiene, de autorizar una enmienda a la demanda. No identificamos en la letra de la ley citada que se le conceda jurisdicción primaria exclusiva a la agencia administrativa, mas bien se trata de una acción de cobro de dinero, que el foro primario adjudicará de acuerdo con aquella deuda que se evidencie su existencia y que se trate de una líquida, vencida y exigible. Por lo que la determinación del foro recurrido fue correcta en derecho y no amerita nuestra intervención.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, y dejamos sin efecto la paralización que ordenáramos mediante auxilio de jurisdicción, devolviendo el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones